

e) Las asistencias, dietas y gratificaciones del Consejo de Administración, Gerencia y Secretaría.

f) Las remuneraciones del personal del Patronato.

g) Cualquier otro gasto no especificado, necesario para el funcionamiento o finalidad del Patronato.

Art. 55. Serán también gastos del Patronato la amortización mediante las anualidades estipuladas en los préstamos hipotecarios concertados con la garantía de sus bienes, estableciéndose en las viviendas entregadas en régimen de acceso a la propiedad, la forma de pago de estas cuotas de amortización por parte de los adjudicatarios.

Art. 56. La Gerencia dictará igualmente las normas de régimen interior sobre la forma de llevar la administración de viviendas, señalando concretamente las cuentas que deben llevarse, impresos que habrán de formalizarse y forma de presentar los estados de administración.

Art. 57. La ordenación de los gastos y de los pagos del Patronato corresponde al Vicepresidente del mismo, sin limitación de cuantía, y al Gerente, en los inferiores a 1.500.000 pesetas. La fiscalización previa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, con sujeción a las normas vigentes de aplicación.

## CAPITULO VII

### Interpretación y modificación del Reglamento

Art. 58. La interpretación y alcance de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Administración. Las modificaciones que se establezcan habrán de ser aprobadas por el Ministro de Hacienda, pudiendo el Consejo de Administración elevar propuestas razonadas al Ministro para efectuarlas.

*ORDEN de 8 de septiembre de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 19.106, interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 19.106, interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1965, por el concepto de Fundición de Impuestos sobre el Gasto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 17 de mayo de 1967 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1965, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre la Fundición, debemos revocar y revocamos dicha resolución parcialmente anulándola con este carácter, en lo que se opone a Derecho, declarando que de las operaciones realizadas por la Empresa recurrente, en su actividad industrial de fabricación de bicicletas y velomotores, deben quedar exentas del tributo de referencia, aquellas que se concretan en la motivación, es decir, bresaje cromoniquelado, temple y tratamientos térmicos, y pulimento, con las consecuencias legales de esta declaración, anulamos el acuerdo recurrido en cuanto se oponga a lo que se dispone, confirmando en el resto, sin imposición de costas.»

De acuerdo con el anterior fallo el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 18 de septiembre de 1967 por la que se dispone la anulación de nombramiento de Mayoristas para los que no completan las ventas de cupos señalados de aceites lubricantes para 1968 y 1969.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo noveno del Reglamento para la Venta de Aceites Minerales, aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1963, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., ha acordado lo siguiente:

1.º Serán anuladas las Licencias de los Mayoristas que durante 1968 y 1969 no hayan completado, respectivamente, unas ventas de 75.000 y de 100.000 kilogramos de aceites lubricantes, y las autorizaciones de las sucursales que no efectúen ventas superiores a 35.000 y 50.000 kilogramos en esos mismos períodos.

2.º Si las ventas en la casa central son inferiores a las establecidas en esta Orden serán anuladas tanto la licencia de la casa central como la autorización para sus sucursales.

3.º Los Mayoristas a los cuales se les retire la licencia por no completar las ventas antes indicadas tendrán derecho a poseer «Licencia de Detallistas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 1871/67, interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1960-61.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1871, interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1960-61, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 31 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1966, sobre cuota mínima sobre el capital, debemos confirmarlo por ser conforme a derecho en el extremo en que declara que la Empresa viene obligada al pago de dicha cuota, y le anulamos en la parte referente a la calificación del expediente por no ser conforme a derecho. Anulamos la multa impuesta con devolución de lo indebidamente ingresado, sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de junio de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 12.646/1963, interpuesto por «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 2 de julio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.646/1963 interpuesto por «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 2 de julio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de un solar situado en el término municipal de San Salvador del Valle (Vizcaya), en la carretera de San Salvador del Valle a Baracaldo el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 12 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Sociedad «Babcock & Wilcox, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, sobre Contribución Territorial Urbana que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Vizcaya, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, que confirmó la liquidación por aquel concepto practicada por la Administración de Propiedades y de Contribución Territorial de aquella provincia, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, declarando que el solar o terreno a que se contrae este proceso tiene una superficie de veintitres mil ochocientos sesenta y uno con cuarenta metros cuadrados, asignándole un valor de noventa y ocho pesetas el metro cuadrado. Anulamos la liquidación practicada que deberá ser sustituida y rectificadas a los efectos fiscales conforme a los valores aludidos, sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, este Ministerio ha

tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1373/1966, promovido por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de mayo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 1.373/1966, interpuesto por «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1966, en la que se acordó la procedencia de la revisión de las liquidaciones practicadas a la Sociedad recurrente por el impuesto sobre Rentas de Capital en el año 1960, y de 14 de abril del mismo año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución;

Resultando que por la expresada sentencia se confirman las Ordenes ministeriales recurridas, y se falla literalmente: «Que desestimando la alegación de inadmisibilidad procesal del recurso, formulada por la representación de la Administración, y declarando por el contrario procesalmente admisible éste, interpuesto a nombre de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda de fechas dieciséis de febrero y catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, en autorización de la revisión de liquidaciones giradas a la Sociedad citada por razón del impuesto sobre Rentas de Capital, con referencia al ejercicio de mil novecientos sesenta, debemos declarar dicho recurso improcedente en cuanto al fondo, confirmando en un todo las resoluciones ministeriales impugnadas, por entenderlas dictadas con arreglo a derecho, y todo ello, sin hacer pronunciamiento especial respecto de costas»;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.243 promovido por doña Carmen Navarro Rodríguez, de Jaén, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 19 de mayo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.243 promovido por doña Carmen Navarro Rodríguez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, que confirmó la del Tribunal Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujetos al impuesto industrial, cuota de beneficios de la Junta de Evaluación Global de «Almazaras», campaña 1962/63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Carmen Navarro Rodríguez, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre impuesto industrial, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente, sin imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 8 de junio de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 17.622 interpuesto por la Diputación Provincial de Guipúzcoa y diversos Ayuntamientos de la provincia, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de abril de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.622, interpuesto por la Diputación Provincial de Guipúzcoa y los Ayuntamientos de Alegria de Oria, Alguiza, Alzaga, Amezcua, Andoain, Anzuola, Arana, Arachavaleta, Asteaser, Ataún, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beasain, Cegama, Cestona, Cizurquill, Eibar, Elgóibar, Escoriaza, Gainza, Icaztequieta, Idiazabal, Irún, Isasondo, Larraul, Lazcano, Legazpia, Legorreta, Lezo, Mondragón, Motrico, Mutiloa, Olaverria, Orendain, Oyarzun, Placencia de las Armas, Régil, Renteria, Vergara, Villabona, Villafranca de Oria, Zaldivia, Zarauz, Zumaya, Aizardazabal, Beizama, Bidegoyan (Goyar y Vidania), Oñate, Pasajes, Usurbil, Abaleizqueta, Berástegui, Geráin Deva, Orío, Salinas de Liniz, San Sebastián, Tolosa, Urnieta, Aduna, Abistur, Ballarain, Elgueta, Esquioga, Ichaso, Fuenterrabia, Gavia, Guetaria, Hernani, Ormaiztegui, Segura, Villarreal de Urechua y Zumárraga, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1965, sobre participaciones ordinarias y extraordinarias en cuotas de la Contribución Territorial Rústica, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 8 de junio de 1967 sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de la Diputación Provincial de Guipúzcoa y de los Ayuntamientos de la misma provincia que con la Corporación Provincial figuran como recurrentes y que ya se dejan puntual y expresamente citados, recurso interpuesto por aquella y éstos contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de abril de 1965, acerca de la cuantía que como participación de dichas Corporaciones Locales en las cuotas de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y en razón a su colaboración prestada en los trabajos de los amillaramientos o del catastro les quedó atribuida por la Administración del Estado, declaramos ajustadas a derecho la resolución recurrida, confirmando en todas sus partes, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 1.271/1966, interpuesto por la «Compañía de Jesús» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de marzo de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.271/1966, interpuesto por la «Compañía de Jesús» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de marzo de 1966, sobre exención tributaria por Contribución Territorial Rústica, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 10 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel Antón Garrido, a nombre de la «Compañía de Jesús», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de marzo de 1966, sobre exención total de una finca, «La Inmaculada», sita en término municipal de Puerto de Santa María (Cádiz), ante la Contribución Territorial, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, conformándola en todas sus partes; y ello, sin hacer pronunciamiento especial respecto de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.